

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **34**

Fecha: 27/03/2017

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00147	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAMILIS ISABEL - HERRERA IBARRA	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 19 DE ABRIL DE 2017 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	24/03/2017	
20001 33 33 001 2014 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENEIVIS ROSA MOJICA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto Interlocutorio DECLARA ILEGALIDAD DEL AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2017, QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACION Y SE SEÑALA EL DÍA 6 DE ABRIL DE 2017 A LAS 10:30 PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	24/03/2017	
20001 33 33 001 2015 00144	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MARTINEZ GUERRA	CONTRALORIA GENERAL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ EL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO Y CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO PRESENTADO POR LA EJECUTANTE	24/03/2017	
20001 33 33 001 2016 00155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	24/03/2017	
20001 33 33 001 2016 00441	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANTIAGO OTALORA GIL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	24/03/2017	
20001 33 33 001 2016 00451	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LUZ - ACOSTA PINO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	24/03/2017	
20001 33 33 001 2017 00022	Acción de Reparación Directa	RICARDO RUBIO MACHADO	LA NACION-MINSALUD-CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S VITAI S	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	24/03/2017	
20001 33 33 001 2017 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAUM ARCEL NOVOA FUENTES	NACION - MINDEFENSA - COMANDO EJERCITO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	24/03/2017	
20001 33 33 001 2017 00054	Acción de Reparación Directa	BICELIS BEATRIZ ROJAS GOMEZ Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	24/03/2017	
20001 33 33 001 2017 00056	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	24/03/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/03/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMILES HERRERA IBARRA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2014-00147-00
ASUNTO: SEÑALA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA

Atendiendo que la audiencia de pruebas señalada para el 22 de marzo a las 10:00 a.m. no se pudo realizar, el despacho procede a fijar nueva fecha para realizar la misma, fijándose el día 19 de abril de 2017 a las 4:00 p.m. con el fin de realizar la Audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y Cúmplase.

HONORIO MARTÍNEZ CUELLO
Conjuez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY, 27 DE MARZO DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: YENNY MARIA JARABA LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
RAD. 20001-33-31-001-2014-00418-00

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto a la decisión tomada en audiencia de conciliación mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Para resolver se considera,

En audiencia celebrada el día Veintitrés (23) de Marzo del presente año se decidió declarar DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra la providencia adiada 17 de Enero de 2017.

En la diligencia anteriormente nombrada se presentó como apoderada sustituta del demandado la Dra. Verónica Rocha Villalba, quién quedó investida de las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, Dr. Jaime Luis Cuellar Trujillo, no obstante a ello en el transcurso de la misma se observó a folio 120 del expediente el poder representación concedido por la Dra. Luz Karime Fernández Castillo en calidad de jefa de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF que dispuso expresamente que el primer apoderado no poseía la facultad de conciliar.

En virtud de lo anterior, el Despacho consideró que al no habersele otorgado al Dr. Cuellar Trujillo, la facultad expresa de conciliar, la Dra. Rocha Villegas no tenía la capacidad de representación suficiente para actuar dentro de la diligencia y en consecuencia se declaró la inasistencia a la vista pública del apoderado principal de la entidad demandada que produjo como efecto que se declarara desierto el recurso de apelación presentado.

Pese a todo lo anterior, se procedió a revisar nuevamente el expediente donde se pudo constatar a folio 151 del mismo que al Dr. Jaime Cuellar se le otorgó nuevo poder especial que comprende la facultad del apoderado de adelantar las actuaciones propias de la conciliación judicial, en los términos que fije el comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General del ICBF, que desdibuja las causales por las cuales el Despacho adoptó la decisión de declarar desierto el recurso de apelación presentado, y teniendo en cuenta que el deber del Juez de la República es velar para que las actuaciones procesales surtidas dentro del procesos se encuentren ajustadas a la Ley y la Constitución, se procederá a Decretar la Ilegalidad de lo decidido en la audiencia de conciliación celebrada el Veintitrés (23) de Marzo de 2017, y se señalará nueva fecha para la realización de la misma.

Vale decir que la decisión aquí tomada se realiza de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), que dispuso que los autos ilegales no atan al juez, de la siguiente manera:

"(...) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada (...)"

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

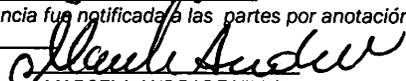
PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto fechado Veintitrés (23) de Marzo de 2017, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia adiada Diecisiete (17) de Enero de 2017.

SEGUNDO: Señálese el día Seis (06) de Abril de 2017, a las 10:30 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>27 Marzo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>34</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : EJECUTIVO
RADICADO : 20-001-33-33-001-2015-00144-00
ACTOR : CARLOS ALBERTO MARTINEZ GUERRA
CONTRA : CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2017, por medio del cual CONFIRMO, el Auto proferido en Audiencia Inicial de fecha 23 de Febrero de 2016, y se condenó en costas en Segunda Instancia a la Contraloría General del Departamento del Cesar.

De la Liquidación del Crédito presentada por el Ejecutante, en escrito visible de folio 176 al 190a partir del folio 50 del segundo cuaderno, córrase traslado a las partes procesales por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA

FECHA: _____

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 20-001-33-33-001-2016-00155-00
ACTOR : VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES
CONTRA : NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dos (02) de Febrero de 2017, por medio del cual REVOCO, el Auto proferido por este Despacho el Veinticinco (25) de Octubre de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

De tal forma, que resulta pertinente pronunciarse respecto del error en que incurrió el Despacho en cuanto a la fecha de expedición del acto administrativo del cual se pretende la nulidad, proferido por la Gobernación del Cesar, la cual es 21 de agosto de 2014.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda, encontrándose que dentro de la misma, se pudieron evidenciar los siguientes hallazgos:

- 1) El acto administrativo que se demanda, de fecha 21 de agosto de 2014, proferido por la Gobernación del Cesar y por medio del cual se negó el derecho pretendido hoy en la demanda, tiene fecha de recibo por la apoderada de la parte actora 26 de agosto de 2015, es decir, un año después, que es a partir de donde afirma que hace sus alegaciones para concluir que el medio de control impetrado no está caducado.

En virtud de lo anterior, encontramos que en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Así las cosas, se observa que el acto administrativo que se demanda, tiene un recibido simple por la apoderada de la parte demandante de un año después de su expedición, sin constancia de notificación por parte de la entidad demandada tal como lo ordena el artículo.

- 2) El poder conferido por el demandante, Señor VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES, consiste en un contrato de mandato de igual forma aportado en copia simple, celebrado con la Sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, para lo cual resulta pertinente invocar lo contemplado por el Código General del Proceso, artículos 74 y 75.

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

↗ *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por su parte, la Sentencia C-1178/01, señala lo siguiente:

CONTRATO DE MANDATO-Concepto/ACTO DE APODERAMIENTO-Concepto

El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

Con los fundamentos llamados anteriormente, se puede concluir que si bien es cierto el artículo 75 del CGP, contempla que se puede otorgar poder en una persona jurídica, y que cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en el certificado de existencia y representación puede actuar en el determinado proceso, se observa en el caso que nos ocupa, que a folio del 22 al 25 del cuaderno principal, reposa el certificado de existencia y representación de la Sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, dentro del cual no indica que la Doctora BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS, pertenezca efectivamente a los abogados inscritos a la firma.

Quiere decir esto, que pese a que la norma citada le da viabilidad a esta figura, el presente caso no cumple los presupuestos para tal fin, puesto que la misma norma hace la salvedad de que “sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma”; lo que si se evidencia, es que efectivamente la representante legal es la misma que suscribió el Contrato de Mandato aportado con la demanda.

Bajo este presupuesto, valga también resaltar, que el artículo 74 del CGP, reza que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, *el cual puede entenderse como el Contrato de Mandato*, pero se deja constancia que el mismo fue aportado en copia simple, y para estos efectos, debería reposar en la demanda, en original, o en su defecto, en copia auténtica.

Al respecto, La Corte Constitucional en Sentencia SU774/14, sostiene:

VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES Y LAS COPIAS SIMPLES-Tendrán el mismo valor probatorio, según ley 1395 de 2010, art. 11

La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que “las copias tendrán el mismo valor probatorio

del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia".

De conformidad con lo anterior, si bien obra el poder autentico entre la representante legal de la firma, y la apoderada a quien le confirió actuación en el presente proceso, el demandante es el Señor VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES, del cual no obra constancia autentica de otorgamiento de poder.

Así las cosas, bajo los anteriores presupuestos, no le queda otro camino al Despacho, que Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término concedido subsanen la demanda en el sentido señalado anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el Señor VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo, en cuanto a los demandantes anteriormente determinados.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SANTIAGO OTOLORA GIL
CONTRA : NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RAD : 20001-33-33-001-2016- 00441

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la demanda, que le fuera inadmitida el día Veintitrés (27) de Febrero de 2017, mediante proveído que se publicó en el Estado del (28) de Febrero de 2017, no se tiene otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por SANTIAGO OTOLORA GIL, en contra de NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : SANDRA LUZ ACOSTA PINO
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Radicación : 20-001-33-33-001-2016-00451-00

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por SANDRA LUZ ACOSTA PINO, a través de apoderado, contra el MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 38 de la demanda.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR</p>
<p>SECRETARIA</p>
<p>FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____</p> <p>_____</p> <p>Marcela Patricia Andrade Villa</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : RICARDO RUBIO MACHADO
CONTRA : CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS Y OTROS
RAD : 20001-33-33-001-2017-00022-00

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la demanda, que le fuera inadmitida el día Veintitrés (23) de Febrero de 2017, mediante proveído que se publicó en el Estado del (24) de Febrero de 2017, no se tiene otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

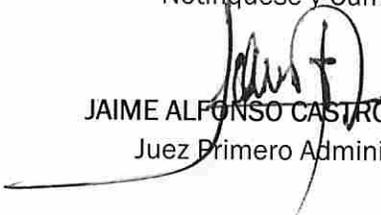
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por RICARDO RUBIO MACHADO, en contra de LA NACION - MINISTERIO DE SALUD - CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : NAUM ARCEL NOVOA FUENTES
Demandado : NACION - MINDEFENSA - COMANDO EJERCITO
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00036-00

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por NAUM ARCEL NOVOA FUENTES, a través de apoderado, contra el NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO EJERCITO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO EJERCITO, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 35 de la demanda.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Marcela Patricia Andrade Villa



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref. : REPARACION DIRECTA
Actor : BICELIS BEATRIZ ROJAS GOMEZ Y OTROS
Demandado : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00054-00

Por haber sido subsanada oportunamente y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por BICELIS BEATRIZ ROJAS GOMEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea

aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en los poderes aportados en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ÁLFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

SB

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00056-00

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ, a través de apoderado, contra el NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal del NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 37 de la demanda.

Consejo Superior
de la Judicatura

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Marcela Patricia Andrade Villa